

pues de la Misa. Leandro q. 6.2.

El Copón en que se guarda la Eucaristía, basta, que esté bendito con bendición simple; y le puede bendecir el que pude de los Ornamentos Sagrados.

Lo 9. Se requiere debajo de culpa grave, Ministro, que sea varón. Pero en grave necesidad, como para dar el Viatico, ó que no catecza el Pueblo de Misa, ó si, comenzado el Canon, se fué el que ayudaba, y no bolvió, podrá el Sacerdote celebrar sin Ministro. Y nunca es lícito, que la mujer sea Ministro.

Por ninguna causa puede el Sacerdote dejar directe mutilando el Sacrificio, ni tener intento de consagratar solo una especie, ó ya consagradas ambas, de no consumirlas. Y no es lo mismo el no profesar, ó en consagratar el Caliz, ó en no consumir, por causa de miedo grave, porque esto es indirecte. El *Curso num. 103.*

Lo 10. Ha de guardar el Sacerdote el orden, y Ritos del Misal Romano. Y, en no hacerlo, pecará mas, ó menos, segun la gravedad del defecto, ó exceso. Y ahi, añadir otras precauciones, si fueren en voz alta, y no como persona privada, será mortal. Y siempre será indiscrecion el hacerlo, aun como persona particular.

724 Preguntarás lo 1. Quando será mortal, ó venial dejar algo de la Misa?

Respondo trayendo diversos caños. Lo 1. Decir Misa votiva en Dominga, ó en doble (sin causa considerable, como por convalecencia, vejedad, ó poca vista) está debajo de opiniones, si es mortal, ó solo venial.

Lo 2. Dejar el *Credo*, ó la *Gloria*, quando debe decirse, ó algunas oraciones, que no siempre se dicen en la Misa, tambien está debajo de opiniones, si es mortal, ó solo venial; lo mas probable es, que solo es venial. Mas si se deja lo que siempre se dice, como *Epistola*, ó *Evangelio*, comunmente se tiene por mortal. Pero en la Misa solemne donde se canta uno, y otro, ejecutan muchos de culpa grave al Preste, que omitiese uno, ó otro. Vease el *Curso Moral n. 114.*

Lo 3. Dejar uno, ó dos nombres de los Santos, que están en el Canon, comunmente se afirma, no es mortal, y algu-

no

El *Curso num. 123.*

No se estiende á tres. Pero si lo será, sin duda, dejar como ocho. Y con mas razon será mortal dejar una oracion del Canon.

Lo 4. Dejar el *comunicantes*, ó *hanc igitur oblationem*, que se señalan en algunas fiestas, y Pasquas, solo es venial, segun el comun sentir.

725 Preguntarás lo 2. Si el dejar de echar el agua en el vino, ó la fraccion de la Hostia consagrada, ó no echar la partícula en el Caliz, será culpa grave?

Respondo, que si, por la grave significacion, que todo esto tiene.

Preguntarás lo 3. Si queda obligado el Sacerdote á repetir lo que se le olvidó, si ha pasado algo adelante?

Respondo: Que comunmente no ha de repetir cosa, si el defecto no esté muy inmediato; ó como no se haya dejado lo esencial, qual es alguna consagracion: y basta, que con fundamento dude, si omitió alguna, ó algunas palabras sustanciales para repetirla *sub tacita conditione*. Pero no ha de ser duda de escrupuloso, sino que este pueda jurar haberla dejado.

Part. II.

726 Preguntarás lo 4. Si el Capellan, ó que recibió el estipendio, porque diga Misa de Difuntos, ó de la Virgen, satisface, diciendo la Misa del Rezo, que ocurre?

Respondo (suponiendo, que si es doble, ó Dominga, ha de ser del dia) que aunque sea semejable, ó simple, satisface con la Misa del Rezo; porque es mas decente á la Iglesia universal conformarse con él. Vease el *Curso Moral n. 123.*

Sobre la Misa, que se ha de decir, para ganar la Indulgencia en el Altar privilegiado, si de *Requiem*, ó de la Fiesta que ocurre, Navarro t. 2. *Conf. lib. 5. de Pénit.* *¶ remiss. conf. 37.* y Fagnan. *in cap. Quidam: de Celebr. Missar.* aclaran, que basta se diga qualquiera; pero no obstante se ha de decir, que si el *Indulto*, ó *Privilegio*, no dice otra cosa, ha de ser de *Requiem*, como lo declara la Sag. Cong. *in una Toletana en 3. de Julio de 1661. Altari Privilegiato pro Desunctis debere celebrari Missas de Requiem, alias Indulsum non suffragari, como*

, lo refiere nuestro Theodoro del Espíritu Santo de Indulg. part. 2. c. 1.

, Si el dia, ó días, que concede el Indulto, fuese doble, Domingo, ó dia en que no se puede decir Misa de Requiem, en este caso, las varias dudas, que han ocurrido, han solicitado diversas declaraciones, en las que se ha mandado se guarden las Rubricas del Missal Romano, y que de ningun modo digan los Sacerdotes Seculares, ó Regulares Misa de Requiem privada en estos días impedidos, sino la que pide el Rito, y que así se cumple con la obligacion de la Memoria, è intencion de quien dà la limosna, y se ganan las Indulgencias, como si se dijera Misa de Requiem, sea el Altar Privilegiado, o perpetuo, ó para tiempo determinado, con tal, que no haya espirados, como consta del Recriptio de Inocencio XI. Alias postquam, de 4. de Mayo de 1688. Vease dicho Theodoro en el lugar citado, §. 2. donde al fin advierte que estas Declaraciones, y Breves Apostolicos, no se pueden aplicar à los Altares no permanentes, concedidos con esta

, Clausula: *Ad dies non impeditos*; pues con ellas se restringe el Privilegio á solos los días en que le permite se pueda decir Misa de Requiem, para lo qual refiere dicho Autor una Declaracion de la Sag. Congr. de 16. de Julio de 1716. Vease tambien latamente sobre esta materia Ferraris verb. *Missa, art. 14. per totum.*

, Si concedido Altar Privilegiado por alguno, ó algunos días de la semana, se pide extencion para otros dias, por no bastar el concedido para satisfacer á las cargas, suele concederlo la Sag. Congreg, pero negarlo, si son Misas manuales, ó cotidianas, mandando se observe el Decreto de Urbano VIII. y de Inocencio XII. que es: *Elegimysnas vero manuales, & quotidianas pro Missis celebrandis ita demum idem accipere posint, si omnibus antea impositis ita satisfecerint, ut nova quoque onera suscipere valeant: aliquin omnino abstineantibus modi eleemosynis, etiam sponte oblatis, in futurum recipiendis.* Habiéndose excitado la question, de si este Decreto, admittia alguna interpretacion,

, se respondio: se podian admitir nuevas limosnas: *Dummodo infra modicum tempus, possent omnibus satisfacere. Y dandolo, què el pacio se comprehendia la Sag. Congreg. el dia 17. de Julio de 1755. respondio: Cum in declaratione undecimi, impressa super Decretis de celebracione Missarum permittatur recepcionem alterum onerum Missarum celebrandarum dummodo infra modicum tempus posset omnibus satisfacere hoc nomine Superioris Regulares pro conscientiarum, ut inquietus quiete, denio querunt, an dictum modicum tempus celebrandi Missas reparetur tempus duorum, vel trium mensium? Sac. C. Respondit, modicum tempus intelligi infra mensem. Los quales Decretos de Urbano VIII. Inocencio XII. y Declaracion de la Cong. hablan de todo genero de Misas, manuales, y cotidianas, de las comunes, o de Altar Privilegiado. Vease Lamberti, en las Instituciones, Instit. 56. n. 14. y sobre las Misas, que se han de decir en Altar Privilegiado en dias impedidos, ó no impedidos para la Misa de Requiem, veate nuestro Theodoro de Indulg. part. 2. cap. 1. §. 2. per totum, donde refiere á la letra muchas Declaraciones de la Sag. Congr. y Decretos Pontificios, que declaran se satisface á la obligacion, y se ganan las mismas Indulgencias, con la Misa de la Fiebla, que ocurre en dias impedidos, como si le dijeran de Requiem dichas Misas privadas.*

, La Misa de Alma se ha de aplicar por la Alma por quien se intenta ganar la Indulgencia, todas las veces, que el Privilegio diga: *Quandocumque in sacra missa sacerdos missam defunctionum pro anima eiusdem, cumque fidelis ad praestatum altare celebrabit, anima ipsa de thesauro ecclesie indulgentiam conseruat; pero si el privilegio, ó Indulto sólo dice, de elite, ó equivalente modo: Dicendo missam, vel quoties sacerdos missam dixerit, toties libertatem animam a purgatorio, no es improbable lo que dice Suarez in 3. p. t. 4. disp. 53. sec. 4. y refiere nuestro Theodoro c. 1.*

, que no es necesario aplicar la Misa para ganar la Indulgencia del Altar privilegiado, y así se puede aplicar por uno la Misa, y por otro la Indulgencia, quando se concede con las clausulas dicas.

, El Sacerdote, que recibe la limosna para decir Misa en Altar de Privilegio, no cumple diciendola en otro no privilegiado, aunque aplique por el Difunto otra Indulgencia de alguna Cuenta, ó Medalla, poque esta Indulgencia no es muchas veces, ni tan autentica, ni tan cierta, como la del Altar privilegiado, y porque el que encendiendo la Misa, no solo determinó Misa, sino aquella que tenía por Concesion Pontifícia Indulgencia Plenaria; y así no cumple con la se dada a quien se la encendió.

, Quando se concede Altar privilegiado con la condicion, de que en las Igletas donde están siros dichos Altares, se diga cierto numero de Misas todos los dias, fino se dice el numero que se expresa, cesa el privilegio s como consta

, del Decreto de la Sagrada Congregacion de 11. de Septiembre de 1694. aprobado por Inocencio XII. del tenor siguiente, el qual refiere en sus Instituciones, Lambertini, insit. 56. num. 16. ibi. *Cum juxta fidem Secretarie Brevium Apostolicarum in indultis Altariorum pro Amabus fidelium Defunctorum à pene Purgatorij liberandis. ut vocant, privilegiorum præfiniti soleat certus numerus Missarum in Ecclesijs, in quibus Altaria bujusmodi sita sunt, quotidie celebrandarum, adiecta nimis clausula, Dummodo dicta Ecclesia tot Missæ quotidie celebrentur; frequenter vero contingat, ejusmodi conditionem non ita exacte adimpleri, & nihilominus nonnulli favorabiliter illam interpretantes assertant, siccere, quod Missæ in iisdem indultis sicut præmittuntur, præfinitæ, pluribus saltem diebus cuiuslibet hebdomadæ celebrantur, nec recessit illas singulis diebus celebrari; idcirco exortum suis dubium de mandato Sanctissimi D. N. in hac Sacr.*

Cong.

Cong. discutiendum. An, at tenta clausula supra dicta, necessaria omnino sit singulis diebus celebratio Missarum in indultis bujusmodi præfinitarum, vel potius sufficiat alius quibus, licet non omnibus, diebus cuiuslibet hebdomade, &c. Die 5. Junij 1694. Sac. &c. Respondit affirmative quod ad primam partem, negatve quod secundam, ac proinde celebrationem Missarum indultus præfatis, ut preferatur, præfinitarum omnino necessariam esse singulis diebus in eadem Ecclesia, & facta de præmissis relatione Sanctissimo die 17. Julij eiusdem anni, Sanctitas sua Sac. Cong. Sententian benigne approbavit, & publicari mandavit: die 11. Septembri 1694 lib. 44. Decretorum, pag. 467.

, A esta determinatione se debe estar, pues no puede estar mas clara, y no a las declaraciones obscuras de algunos AA. pues en dicho Privilegio se pone como condicion. *Dummodo, &c.* y así dice Menochio Confil. 918. que, quando dictio, dummodo, adiungitur ei, quod venit implendum, ante quam actus perficiatur; significat conditionem. Y semejante condicion, se ha como forma del acto, y aun como forma indivisible, añade nuestro Theodoro, y sin la forma no subsiste el Acto. Vide dicho Theodoro, ubi supra. §. 5.

, Pero esto se entende que solo testa el priv. egio en los dias, que no te dice el numero que pide: Sac. Cong. dia 10. de Junio de 1720, apud Amort. ubi infra q. 23. Acerca de esta misma materia se propusieron a la Sagrada Congregation por algunos Regulares, y Eclesiasticos Seglares, en tiempo de Clemente XI. en 30. de Julio de 1706. las dudas siguientes:

, *Primo, an absentibus Regiosis ex causa prædicationis Tempore Quadragesime, & Adventis, vel quando occasione festivitatum, vel funerum, aut similitudinum a Superioribus ad celebrandum aliis transmittuntur, Indulgentias concessas, cum certo numero Missarum, qui ob dictas causas adimpleri non possint, prorsus cessent; vel pro eo tempore, quo numerus non fuerit adi-*

ple-

, plenus, sicut suspensæ, vel potius remaneant in sua robore. Secundo, an idem sit statuendum deficiente prefixo numero Missarum ob infirmatarem Sacerdotum tam Regularum, quam secularium. Tertio, an pariter sit statuendum, deficiente dicto numero Missarum ob absentiam ab Ecclesiis Secularibus Canonicorum, Sacerdotorum per aliquos dies, vel mensies.

A las cuales la Sag. Cong. respondió como se sigue en 30. de Junio de 1706.

Ad primum quoad primam partem pro tempore Adventus, et Quadragesima censuit remanere suspensas, non autem in Reliquis, dummodo raro contingat. Ad secundam censuit, non remanere suspensas. Ad tertiam satis provisionem, in primo.

Y lo mismo se debe decir, si el Altar de Privilegio se concede con la expreſion de que en su Iglesia sirvan, o ministreren tanto numero de Sacerdotes, que si dicho numero se disminuyere, ceda el Privilegio, como consta de la Declaracion de la Sag. Cong. en 16.

, de Julio de 1725. y la refiere Amort. de Indulgenc. en las Questiones, y Resoluciones practicas, que t. 25. ibi.

An Privilegium Altaris, Privilegiaci concessum cum nexu pressim numeri Sacerdotum, in Ecclesia deferventium ex tinguitur in numero eo numerorum ob absentiam ab Ecclesiis Secularibus Canonicorum, Sacerdotorum per aliquos dies, vel mensies.

Quando las Indulgencias, de una Iglesia, Congregaciones, ó Religion, se comunian a otra Iglesia, Religion, ó Congregacion, no se comprehendere en dicha comunicacion, la Indulgencia de Altar, Privilegado, especialmente concedido a Iglesia, Congregation, ó Religion determinada, como consta de la declaracion de la Sag. Cong. en 9. de Mayo de 1729. y en 25. de Marzo de 1725. Amort. ubi sup. quest. 27.

Por Breve de N. S. P. Clemente XII. en 9. de Octubre de 1738. confirmado, y ampliada por Benedicto XIV. en 19. de Enero de 1751. se concede para todas las Iglesias de Carmelitas Descalzos, asi

, de Religiosos, como de Religiosas sujetas a la Orden; Altar privilegiado perpetuo, para que todas las Misas, que se digan en dichos Altares, y se apliquen por los Difuntos, en todos los dias del año, sean de Alma, y salga del Purgatorio aquella por quien se aplica la Misa, aunque esta no sea de Requiem, sino en los dias semidobles, que cabe de Difuntos, segun las rubricas del Missal, como consta de la Peticion presentada por N. R. P. Fr. Manuel de la Virgen, Procurador General en la Curia Romana por la Congregacion de Espana, y Reipublica de su Santidad; cuyo tenor de una, y otra es como se sigue:

Beatism. Pater. Fr. Emmanuel à Virgine, Procurator Generalis, Carmelitarum Dioclecatorum Cong. Hispaniae..., Sanctæ memorie Clemens Papa XII. per suas Literas in forma Brevis emanatas die 9. Octobris 1738. incipientes, omnium salutis, Universo Carmelitarum Ordini Altare huiusmodi Privilegium perpetuum in qualibet ex Ecclesiis eiusdem Ordinis situm ab Ordinariis Locorum semel de signandum concessit, in quo quandocumque Sacerdos alitaris: Missam Defunctorum pro Anima cuiuscumque Christi fidelis, &c. ad predictum Altare celebrabit, Anna, ipsa de Thesauro Ecclesie per modum Suffragii Indulgenciam consequatur; ita ut: à Purgatorio penitus liberetur. Cum vero in Congregatione Hispanica ultra festa duplicita Ecclesie Universalis plura aliarum solemnitatum, ac Sanctorum illius Regni, tum Ordinis Carmelitani celebrentur, quæ Ritum semiduplicem, ac proinde celebrationem Missæ Defunctionum, quam Litteræ Clemencis XII. praefribunt, ferre iugiter impediunt; & alias in eisdem Hispaniarum Regnis, ob insignem fideliuum pictatem erga Animas in Purgatorio detentas plures, tum manuales, tum annuae donationis perpetuae in privilegiato Altari expressi postulenter Missarum celebraciones: Hinc orator nomine sui Generalis, ac Difunctorij dictæ Cong. Hispaniae piissimam sanctitatis vestrae clementiam humillime deprecatur, ut gratiam huismodi in predicto Brevi à Clemente XII. pro Mis-

Misericordia Defunctorum concessum, benignè extendere dignetur, pro Misericordia etiam in festis Sanc- torum Ritus duplicitis, ac Do- minicis diebus celebrandis, vel juxta formam à Gregorio XV. vivæ vocis oracula indultam, &c. à Clemente XI. ampliata, vel sub ea, quæ Apostolica dignationi vestrae sanctitatis placuerit. Quam Deus, &c. A esta petición respondió su Santidad, concediendo lo que se pedía en esta forma:

Ex audiencia Sanctissimi die 19. Januarii 1751.

Sanctissimus benignè an-
nuit pro gratia Altaris Privile-
giati iuxta petita, quam per
hoc præfens Rescriptum fu-
fragari voluit, perinde ac si fu-
per codem Litteræ Apostolica
in forma Brevis solitis muniti,
clausulis expedita sufficiunt. =
Loco  Sigilli. = Joseph Li-
vizzani, Secretarius. De don-
de consta, que todas las Mi-
sas, que se digiesen en dicho
Altar Privilegiado, y asignada
por el Ordinario, son de Al-
tuña; pero en los días semido-
bles en que, segun las rubri-
cas, se pueden celebrar Milas

, de Difuntos, deben ser de Re-
quiem, y no se cumplirà con
las del Rito del dia, pues asi
lo pide el Privilegio de Cle-
mente XII. y el de Benedicto
solo le amplia a los dias de Rita
doble, y Dominicas, como se
pedía, iuxta petitam. Y se pre-
viene, que este Privilegio està
pasado por el Ilustrissimo Se-
ñor Comisario de Cruzada, y
por la Nunciatura, como cons-
ta del Original autentico, que
se guarda en nuestro Archivo
de Madrid.

Tambien se advierte en
ambos Indultos, que el dicho
Altar en nuestras Iglesias, le
ha de asignar el Ordinario,
como consta del mismo Pri-
vilegio, ab Ordinariis Loco-
rum semel designandam; y
asi no pueden los Prelados,
General, Provincial, ni los
Locales, hacer dicha asigna-
cion, en fuerza de estos dos
ultimo Privilegios.

vce.

, veces; pues algunos Priors
Locales, por su especial devo-
cion, o por otros motivos,
han querido mudar dicho Al-
tar alignado por el Ordinario,
y recurriendo segunda vez al
mismo Ordinario para que
signale otro Altar, dificulto
tener facultad para esta segun-
da mutacion, fundado en las
palabras referidas de la misma
Concession semel, &c.

N. Fr. Antonio del Espíritu
Santo, en las Consultas, consult.
81. propone esta misma di-
ficultad, y resuelve, que no obstante dicha particula limi-
tativa, semel, se puede asig-
nar otro Altar, revocando la
asignacion primera, porque
la facultad que se concede para
hacer determinadamente al-
guna cosa, no espira por el
uso de ella en el primer acto,
y puede el privilegiado repetir-
la siempre que quiera. Ade-
mas, que la facultad dicha de
asignar Altar privilegiado en
nuestras Iglesias, es absoluta
para alignar un Altar, como
consta del Privilegio. Y aun-
que se pone esta expresion
semel, que parece limitativa,
pero no se pone aqui taxati-
ve, & diffinitive, fino desig-
Part. II.

N

mo-

, moralmente el mismo Altar; y lo mismo parece se debe, decir en nuestro caso, siendo do en la misma Iglesia.
 Si se concede algun Altar , con la clausula, que en la Iglesia donde se concede, aliud Altare privilegium non repetitatur erectum , no excluye esta clausula otro Altar Privilegiado por diversa ó de diversa razon: v. g. Si en una Iglesia hay Altar de Alma para todos los Fieles, no impide que haya otro para cierto genero de personas, ó Cofradias, como sucede en esta Iglesia de nuestra Convento de Madrid , que ademas del Altar concedido por el Privilegio de la Orden, es tambien privilegiado, para sus Cofradias, el de Nuestra Señora de Cobadonga. Vease Amort. en la que f. 49. cit. ibi. Quando aliqui Ecclesiæ conceduntur Altare Privilegium, sub hac formula: Volentes Ecclesiam NN. in qua aliud Altare Privilegium, non repeteretur erectum , hoc speciali dono illustrare, &c. to aliud , non excludit aliud Altare Privilegium diversæ rationis, sed tantum eiusdem rationis.... Itaque si Ecclesiæ con-

, cellulam fuerit Altare Prive-
 liatum pro omnibus fidelibus indistinctimatis , non excludi-
 tur, quin possit obtineri aliud pro certo genere personarum; v. g. Confratribus alicuius Confraternitatis , aut pro Defunctis alicuius familiæ, sepulchris in Capella , &c.

Nuestro Santissimo Padre Clemente XIII. en 18. de Septiembre de 1759. à peticion del Eminentissimo señor Cardenal de Cordova , Arzobispo de Toledo , concedió por siete años un Altar Privilegiado en todas las Iglesias de dicho Arzobispado, cuyo tenor es como se sigue: Qeriendo ilustrar con celestiales tesoros las Iglesias Parroquiales, y Colegias de la Ciudad, y Diocesi de Toledo , las cuales , así por la Dignidad de ellas, como por su antiguedad, fueron siempre honradas, y gozau de especial prerrogativa; è inclinados también, à las súplicas , que sobre esto , y á tu nombre se nos han hecho humildemente : Por autoridad Apostolica, y el tenor de las presentes, revocando en dichas Iglesias los Altares Privilegiados, sean perpetuos, ó por tiempo, concedidos

, dos por razon de Parroquia, te concedemos , y damos fi- cultad, para que por el tiem- po de los siete años inmedia- tos tan solamente, puedas po- una vez señalar en cada Iglesia , de las Parroquiales, y Colegia- tas yá expreladas, un solo Al- tar , que goce de Privilegio Apostolico , para librar las Al- mas de los Fieles de Christo , de las penas del Purgatorio; de modo , que siempre que algun Sacerdote Secular, ó de qualquiera Orden, Congrega- cion , è Instituto Regular, ce- lebrare en el Misal de Difun- tos por la Alma de qualquier Fiel Cristiano , que unida á Dios en caridad hubiere salido de esta vida , configa la tal Al- ma , por modo de sufragio, Indulgencia del Teforo de la Iglesia , y sufragandola los me- ritos de nuestro Señor Jesu- Christo , de la Beatissima Vir- gen Maria , y de todos los Santos , librarse de las penas del Purgatorio.

Y en virtud de la facultad, que dà dicho Decreto, señaló su Eminencia por Altar Privilegiado el Altar Mayor de todas las Iglesias Colegias, y Parroquia- les, como consta de su Decreto art. 14.

Los Confesores , y Ca- pellanes definidos para el ser- vicio , y asistencia de las Mon- jas , pueden licitamente cele- brar del Santo de quien ellas rezan; pero no las Misas parti- culares concedidas á las Reli- giones , sino la que pone el Misal Romano: y por eso de-

ben los Regulares tener, así para ellos, como para otros extraños, quaderno donde estén estas Misas del Misal Romano en caso de no tenerla, la dirán dichos Capellanes, y extraños del Comun; salvo, cuando el Privilegio de la Misa particular, concedida á los Regulares, se estienda á todos. Vease la Declaracion de la Sagrada Congregacion de 20. de Noviembre de 1717. la qual refiere Lambertini *Instit. 34. n. 20.*

MISAS DE S. GREGORIO.

EL origen de las Misas de San Gregorio. le refiere N. SS. P. Benedicto XIV. en sus Instituciones Eclesisticas, *Instit. 34. §. 5. num. 21.* por estas palabras: *Igitur tradidit S. Gregorius, lib. 4. cap. 5. de Dialog. Defuncto quodam Justo Monacho, se Praetioso, pariter Monacho, haec demandasse: Vade itaque, ab hodierna dic, diebus trintatis, continuis offer pro eo. Sacrificium; stude, ut nullus praetermittatur dics, quo pro absolutione illius, hostia salutaris non offeratur. Absolutio prohibita;*

Missarum numero Justus Monacho philosopho apparet, ruit, cui se Purgatorij crucibus eruptum et tempore manavit: Frates vero, (intra) follicite computaverunt dies, quando ex ipse dies exiterat, quo pro Missarum usus dimanavit, que a S. Gregorio nuncupantur.

Este fue el origen de las Misas de San Gregorio, y acerca de ellas hay dos De-

cretos de la Sagrada Congregacion: Uno en 28. de Octubre de 1628. *in una urbis,*

en que las aprueba, por estas palabras: *Triginta Missae S. Gregorij pro Defunctis non prohibentur. El otro en 8. de Abril del mismo año, *in una urbis,* en el que repreuba 30.*

Misas, que andaban impresas con el titulo de *Misas de San Gregorio*, por echar llenas de necesidades, e incon-

xiones; y estas son las que prohibio la Sagrada Congre-

gacion, por el Decreto que se sigue: *Missae S. Gregorij, pro vivis, & defunctis impressae, XV. Auxiliatorum, & de Patre Eterno prohibi-*

te sunt. Vease Lambertini, num. 22.

Resta examinar las condiciones, y circunstancias de dichas Misas. Primeramente, se han de decir en treinta dias continuados, y las ha de decir un mismo Sacerdote; pero si este muriese antes de acabarlas de decir, ó cayese enfermo, ó por algun justo impedimento no pudiese continuarlas, las puede proseguir otros; y esto es mas conforme al Texto de San Gregorio, en el mandato al Abad, *Precioſo, Vade... offer pro eo,* las cuales palabras indican mandato de celebrarlas uno mismo; y lo que dicen algunos, que porque San Gregorio no dixo expresamente *per te*, dejó libertad para que las pudiesen decir diversos Sacerdotes, parece violento al Texto del Santo.

Si en dichos treinta dias, ocurriese el triduo de la Semana Santa, se continuarán despues, sin que obste dicha interrupcion; ni tampoco, obsta el que se omitan uno, u otro dia, por enfermedad, o impedimento fisico; ó perficion; pues mirado el

moral del Sacerdote que las celebra; y esto parece indica aquella expresion *Stude*, la qual indica conato al dicho cumplimiento, pero admite temperamento, ó parvidad, si absolutamente no se puede cumplir, ó hay grande dificultad en el cumplimientos, pero en este caso lo mas seguro será, que las encargue el dia que no la pueda decir, el que está obligado á celebrarlas. Dichas Misas se deben, no solo decir, sino ofrecer, y aplicar determinadamente por la Alma del difunto, por quien se mandan; y esto denotan las palabras de San Gregorio, *offer pro eo, Sacrificium*, y se deben decir segun el Rito del Misal, y han de ser de *Requiem* los dias que caben, segun las Rubricas. Cavalieri, *ubi infra*, y Lambertini *n. 22.*

En qué consista la eficacia de estas Misas para liberar las Almas de las penas del Purgatorio, despues de los treinta dias, no todos convienen. Si se pone la eficacia en el numero de treinta, parece suficiente la perficion; pues mirado el

valor de la Misa secundum se, mas presto faldrian las Almas del Purgatorio, dichas en pocos dias, ó en un dia todas 30. y aun acafo el fruto de las 30. puede no ser equivalente á lo que debia padecer en el Purgatorio la Alma por quien se ofrecen; por lo qual el Padre Juan Miguel Cavaliere en sus Comentarios in *Authentica Sacr. Rit. Congregat. Decret. tom. 3. cap. 13. num. 2.* refiere dos causas de esta eficacia: o que San Gregorio alcanzó de Dios esta gracia, o que él mismo siendo Pontifice concedió Indulgencia plenaria, o la obtubo de su Predecesor, con la carga, y condicion de decir las 30. Misas en 30. dias continuados. Vease dicho Autor en dicho cap. *per totum. Lambertini en la citada Institucion. Reiffenstein, en la Theolog. Moral. tract. 14. dist. 5. q. 11. Adic. 7. y Rotario, tom. 3. lib. 1. c. 2. num. 20. Ferraris, verb. Misa, art. 14. à num. 24.*

MISAS DE S. VICENTE.
LAS Misas de San Vicente ce son las mismas de San Gregorio en numero, y calidad, y su origen fue: que habiendo muerto una hermana del mismo San Vicente, llamada *Francisca Ferrer*, se le aparecio al Santo, y la dixo, que estaba sentenciada á padecer en el Purgatorio hasta el dia del Juicio. Rogole que le digiese las Misas de San Gregorio para libraria de aquellos tormentos: hizo lo el Santo, y dicha la ultima Misa, se le bolvió á aparecer, dandole las gracias, porque con sus Sacrificios se le habian acabado las penas, y gozaba ya de Dios. Este en substancia es el origen de las Misas de San Vicente. Vea quien quisiere otras circunstancias de esta Historia en Filguera *Sum. tract. 8. cap. 18. art. 5. Cliquet. tom. 1. tract. 5. cap. 3. à num. 25. y en Guerrero, tom. 2. tract. 8. de Sacrific. Mis. à num. 200.*
Y siendo unas mismas estas Misas con las de San Gregorio, de ningun modo se admis-

mite lo que algunos dixeron, que eran 42. y de diversos Santos, y Mysterios. Y se han de decir en la conformidad, que queda dicho, sin interrupcion, y por un mismo Sacerdote, sino es que algun dia esté imposibilitad fisica, ó moralmente. Y en caso de encargar á otro, que las continue, le debe dár la misma limosna, que percibió el que se encargó de ellas, si fue mayor que la regular, y aunque dicha limosna es arbitraria al que las manda decir, regularmente suele ser mayor que la comun, por la precision de decirlas continuadas, ó de bajar (sino puede uno mismo) quien las profiga. Y en ellas se debe evitar todo lo que pueda rozarse, con alguna supersticion, como que se digan con tantas velas, ó a hora determinada, que se comiencen, ó acaben en tal dia, ó añadiendo Orationes, que no estan aprobadas por la Iglesia, sino conformandose en todo con las Rubricas del Misal, y diciendolas de *Requiem* los dias no impedidos, segun lo que quedado dicho.

Lo 11. Se requiere que el Sacerdote supla los defectos causados en la Misa. Acerca de lo qual se vean las Rubricas del Misal. Algo de ello vâ exparcido en este Tratado. El Curs. an. 128.

727 Y se ha de suponer, que si el defecto es en lo sustancial, conviene á saber, que faltó la consagracion de una materia, ó parte de la del Caliz, ó por no haber tenido intencion el Sacerdote, ó porque halló que era vinagre al consumirle, siempre se ha de suplir para perficionar el Sacrificio, ó sea consagrando solo el Caliz, preparando con vino, y gotas de agua, y ofreciendo primero mentalmente, repitiendo desde el *Simili modo*, hasta el *Hec quotiescumque feceritis*. Y esto será conveniente hacer, si celebra en publico, para no dar ocasion al reparo: ó sea consagrando entrambas especies, conformandose con el Misal, y con Santo Thomás, *q. 83. artic. 3.* comenzando desde el *Pridie, quam patetetur*. Lo qual es mas conforme hacer, celebrando secretamente, y si advirtió el defecto del Caliz, despues de consumida la Hostia, y necesario siempre, si consituo el defecto en no haber

con-

confagrado la Hostia, por falta de intencion , y lo advirtió , o se arrepintió de no haberla tenido , despues de consumido el Caliz.



CAPITULO SEXTO.

DEL SACRAMENTO DE
la Penitencia.

LO mas del Tratado primero , y segundo verá acerca de este Sacramento , y se ordena à instruir al Confesor en la práctica de él. Y por eso aquí solo pondré algunas cosas , que no queden explicadas. Lo demás lo iré aquí tambien citando en los lugares , donde pedia ponerse , ó biquelo el que quisiere pillar algo de ello por el Indice , verbo. *Confesion, Confesor, Absolucion, Penitente, Contricion, Atricion, pecado, casos reservados, ocasion proxima, costumbre, circunstancia, Proposito, Parroco, Regular, Jurisdicion, Aprobacion, Satisfaccion, Sigilo.*

(S)

pro-

§. I.

De dos maneras que hay de
Penitencia.

LA Etimología de la Penitencia , es , ó *Pena tenere , ó Pena teneria.*

Digo lo 1. Que la Penitencia se puede tomar de dos maneras , ó como virtud , ó como Sacramento. Tomada como virtud , y habitó , se define así : *Virtus offerens Deo debitam satisfactionem , & dolorem pro peccatis.* Ita nostri Salmantenses tom. 3. in 1. 2. D. Thom. in Arbor. predic. §. 9. num. 75. La qual se sujetá en la voluntad por fer justicia. El objeto *quod* , es la satisfaccion. El objeto *cui* , puede decirse el mismo Dios , pues á él se ordena la satisfaccion. Los pecados , es la materia , que se destruye por ella.

Tiene la Penitencia virtud dos actos , uno perfecto , y otro imperfecto. El perfecto es la Contricion , y se define así : *Dolor super omnia de peccato commisso , quatenus est offensa Dei propter Deum summe dilectum , intentione resarcendi illam cum pro-*

Cap. VI. Del Sacramento de la Penitencia , §. I. 105
proposito de cetero non peccandi. La qual por si sola justifica al hombre. Pero queda obligacion de confesar el pecado actual mortal , cometido después del Bautismo , y no confesado.

El imperfecto es la atricion Christiana , y se define así : *Dolor de peccatis ex impulsu Spiritus Sancti propter penas Inferni , aut deformitatem peccati cum spe venie.* Por si sola no justifica : pero sí , en la confession Sacramental. Vease la posicion primera de Inocencio XI. y su explicacion.

330 Es necesaria la penitencia al hombre bautizado , que despues cometió pecado mortal *necessitatē medijs* para conseguir la justificacion , segun aquello de San Lucas : *Nisi penitentiam egeritis , omnes simul peribitis.* Pero en este sentido , que antes de la Ley de Gracia , fue necesaria absolutamente la contricion. Despues de la Ley de Gracia , basta la atricion sobrenatural en el Sacramento de la Penitencia.

Digo lo 2. Que la Penitencia en quanto Sacramento , se define así : *Sacramentum consistens in actibus penitentis , & Part. II.*

§. II.
*De la materia , y forma de este
Sacramento.*

DE la forma de este Sacramento traté laramente arriba trat. 2. cap. 12. §. 2. à num. 525. y à num. 531.

Acerca de la materia , digo , que es de dos maneras , una remota , y otra proxima.

La materia remota , ó *carea quam* , son los pecados del Penitente , cometidos despues del Bautismo , ó en la recepcion de él , segun opinion ; de que se vea el Curs.

O fo-